

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintidós

RADICADO No. 2019-00216
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN ARIAS RODRIGUEZ
DEMANDADOS: LILIANA LOPEZ MENDOZA Y OTRO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subraya el Juzgado).

Para el caso que nos ocupa, es de aplicación la norma transcrita, pues para continuar con el trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal que debe ser cumplida por la parte demandante, como es notificar al extremo demandado, lo que se le ordenó cumplir en auto del 21 de abril de 2021.

Frente a lo anterior la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, y en vista de que la parte demandante no cumplió con la carga procesal indicada en el referido auto, de conformidad con el art. 317 numeral 1 inciso segundo del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por **GERMAN ARIAS RODRIGUEZ** contra **LILIANA LOPEZ MENDOZA y ALIRIO CHACON MONSALVE**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir remanente, pónganse a disposición de la autoridad correspondiente. **LIBRESE OFICIO.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglosar y entregar a la parte demandante los documentos que hubiere aportado.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1640a7ca6e70c8a893fc3e8acf982923de7b2ec75b8b6147e38c568d396e626a**

Documento generado en 13/01/2022 08:13:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>